



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 45/1992**

**ASUNTO: Caso de los CC.  
GREGORIO MEDINA DÍAZ Y  
ESPERANZA ORELLANA  
FLORES**

**México, D.F., a 24 de marzo de  
1992**

**C. LIC. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN;**

**C. LIC. GUILLERMO PRIETO FORTÚN,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA,**

## **Presentes**

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 27 de mayo de 1991, el escrito de queja presentado por el Sr. Gregorio Medina Díaz, por medio del cual señaló que se presentaron denuncias de hechos ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Zitácuaro, Mich., a las que les correspondieron los Núms. 247/90-III y 44/91-III, mismas que, según comenta, no se ha tramitado en forma diligente, y teme que pudieran ser modificadas o manipuladas. Por tal motivo se integró en la Comisión Nacional el expediente Núm. CNDH/122/91/MICH/1311.

Posteriormente el C. Gregorio Medina Díaz solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para agilizar la averiguación previa Núm. 174/91-I, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Zitácuaro, Mich., iniciada por los delitos de falsificación de firmas, asociación delictuosa y abuso de confianza, cometidos en perjuicio del quejoso por el C. José Luis Herrera Herrera, gerente de Banca Serfín de Zitácuaro, Mich., y Sandra Estefan Abouchard.

Mediante oficio Núm. 05205, de fecha 4 de junio de año próximo pasado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Ricardo Color Romero, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, copias simples de las averiguaciones previas de referencia, así como un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 18 de junio de 1991 se recibieron copias de la averiguación previa Núm. 247/90-III, iniciada en contra de José María Esquivel del Río, por la comisión de los delitos de injurias y amenazas cometidos en agravio de Gregorio Medina Díaz, así como de la 44/91-III, instruida en contra de Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por la comisión del delito de fraude, en agravio de José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard.

Del análisis minucioso de ésta última, se desprende lo siguiente:

El 22 de noviembre de 1990, los CC. José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard presentaron formal denuncia en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por los delitos de fraude, más los que resulten, cometidos en su agravio; dicha denuncia fue radicada el 4 de enero de 1991 en la Agencia Tercera del Ministerio Público de Zitácuaro. Mich.

De los términos de la denuncia se desprende que en el año de 1987 se presentó el C. Gregorio Medina Díaz en las oficinas de los denunciados, solicitándoles dinero prestado, o bien, que se asociaran en su negocio de madera, que ante su insistencia accedieron y le entregaron, en diferentes ocasiones, fuertes cantidades en efectivo, además de cambiarle cheques por remesas foráneas.

Que transcurrido el tiempo, los denunciados se reunieron con el quejoso con el objeto de exigirle la devolución de su dinero, toda vez que el mencionado negocio de madera se encontraba parado y sin producción y se apreciaban diversas irregularidades en el manejo de el capital: ante lo cual el C. Gregorio Medina Díaz les firmó, en principio, un documento mercantil de los denominados "pagaré" por \$1,593,000,000.00 (mil quinientos noventa y tres millones de pesos 00/100 M.N.), a reserva de conciliar sobre las cantidades que habrían de ser devueltas.

Que pasaron los días sin obtener resultados, hasta que le dijeron al hoy quejoso que lo iban a demandar, por lo que éste ofreció redocumentar la cuenta total con el aval de su esposa, la C. Esperanza Orellana Flores quien, estando presente, estuvo de acuerdo, por lo que estipularon que el adeudo ascendía a la cantidad de \$2,700,000,000.00 (dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.).

Manifestaron los denunciados que por tal razón los denunciados firmaron un pagaré por la cantidad antes mencionada, surgiendo al poco tiempo nuevamente problemas en cuanto a su pago, llegando inclusive a manifestar que por ningún motivo lo cubrirían.

Por otra parte en la declaración del C. Gregorio Medina Díaz, contenida dentro de la citada averiguación previa Núm. 44/91-III rendida el 24 de abril de 1991 ante el Lic. Iraide Lemus Talingo, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro Mich., manifestó que conoció a los denunciados por una recomendación del Subgerente de Banamex de esa entidad, cuyo nombre no recuerda, ya que le informó que acudiera con ellos porque eran prestamistas.

Que en tal virtud, solicitó a la C. Sandra Estefan Abouchard la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), dejando como garantía facturas de algunos vehículos de su propiedad, cobrándole desde ese momento el 13% de interés mensual.

Que nunca invitó a la Sra. Sandra Estefan Abouchard a participar como socia en su aserradero y que, efectivamente, le firmó un pagaré por la cantidad de \$1,593,000,000.00 (mil quinientos noventa y tres millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que su cónyuge, el C. José María Esquivel del Río, lo amenazó para tal efecto.

Que no reconoce la deuda que supuestamente asciende a \$2,700,000,000.00 (dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), ya que los denunciados contaban con un pagaré en blanco, debidamente firmado por él y avalado por su esposa, mismo que se lo habían entregado al C. José Luis Herrera, gerente de Banca Serfín en esa localidad, a efecto de que renegociara el último pago del préstamo de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), que les había otorgado dicha institución, mediante el aval de la C. Sandra Estefan Abouchard.

Que sí es cierto que la Sra. Sandra Estefan le avaló créditos en Banca Serfín, sucursal Zitácuaro, por \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales, desea agregar, que cuando le dieron esa cantidad, inmediatamente le pagó con un cheque por \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), poniéndose como beneficiario él mismo, es decir el Sr. Gregorio Medina, ya que la C. Sandra Estefan Abouchard, quien se encontraba presente en esos momentos, no quiso que dicho cheque lo librara a su favor, ya que no deseaba que el C. José Luis Herrera se diera cuenta que le debía el dinero a ella, porque en apariencia no quería quedar como prestamista frente al Banco.

Que cambió sus títulos de propiedad, así como los de su esposa, en virtud de que los CC. José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard, se apropiaron del pagaré en blanco ya mencionado, mismo que les entregó el C. José Luis Herrera, por lo que ante tal situación ellos podrían ponerle la cantidad que quisieran.

Que con fecha 16 de septiembre de 1991 el Lic. Miguel Castro Sánchez, Jefe de Agentes del Ministerio Público Investigadores Foráneos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, consignó a la Juez Segundo de

Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., la averiguación previa Núm. 44/91-III, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra de Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por la comisión del delito de fraude específico, cometido en agravio de José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard.

Mediante oficio Núm 10033, fechado el 24 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Fernando Juárez Arana, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre el estado procesal del juicio ejecutivo mercantil Núm. 527/90, así como copia del mismo.

Mediante oficio Núm. 414, de fecha 27 de septiembre de 1991, la Lic. María de los Angeles Ornelas Enríquez, Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., dio contestación al diverso antes mencionado, proporcionando la información solicitada, en la cual indicó que en ese juzgado a su cargo se encuentra radicado el juicio ejecutivo mercantil Núm. 527/90, promovido por los CC. abogados Carlos Magaña Martínez y/o José Luis Da Mota Zanella, endosatarios en procuración o al cobro del C. José María Esquivel del Río, en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y/o Esperanza Orellana Flores, por el reclamo del pago de \$2,700,000,000.00 (dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), importe del pagaré suscrito por los denunciados, dictándose el correspondiente auto de exequendum, sin que a la fecha se haya cumplimentado el mismo, siendo éste el estado procesal de dicho juicio.

En los considerandos del pliego de consignación de la averiguación previa Núm. 44/91-III, el Agente del Ministerio Público Consignador determinó: "...los acusados realizaron una serie de manipulaciones y maquinaciones con el fin de no liquidar los diversos títulos de crédito, los cuales al suscribirlos los acusados los garantizaron con bienes inmuebles y posteriormente los vendieron para no liquidar dichos títulos".

En el punto 1) de los mismos considerandos, el citado Agente del Ministerio Público Consignador manifestó que el cuerpo del delito de fraude se integraba, entre otros elementos, con: "la confesión ministerial rendida ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, con fecha 24 de abril del año en curso, por el C. Gregorio Medina Díaz, quien señala que efectivamente vendió propiedades e inmuebles de él y de su esposa Esperanza Orellana Flores con el fin de no liquidar los documentos mercantiles antes detallados a los ofendidos".

En relación a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó al Lic. Ricardo Color Romero, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, informara sobre las causas principales por las que el Lic. Miguel Castro Sánchez, Jefe de Agentes del Ministerio Público Investigadores Foráneos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ejerció acción

penal y de reparación del daño en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por la comisión del delito de fraude específico.

Además, se le indicó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontraba ninguna relación de garantía entre el pago de los documentos firmados por el C. Gregorio Medina Díaz y los inmuebles enajenados por su esposa Esperanza Orellana Flores, por lo que se le solicitó que si existía algún documento firmado por éstos, por medio del cual se comprometieron y garantizaron el pago de los diversos títulos mercantiles que suscribieron con los denunciados CC. José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard, con sus respectivas propiedades, lo hicieran del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con fecha 27 de enero de 1992, mediante oficio Núm. 208, el Lic. Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del entonces Procurador General de Justicia en el Estado, dio contestación a la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalando que no existía ningún documento mediante el cual se hubiere pactado o constituido una garantía real sobre los bienes de los quejosos para garantizar el cumplimiento de una obligación de pago, pero que éste resultaba innecesario para la configuración del delito que se imputaba a los quejosos por no ser un elemento del tipo, ya que de acuerdo a los Arts. 324 y 325, fracción IX, del Código Penal del Estado de Michoacán, se tipificó el delito de fraude específico, por simular un contrato, acto o escrito judicial con perjuicio de otro.

Agregó que la legislación civil del Estado considera fraudulentas dichas enajenaciones, como lo establece el Art. 2035 de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

Que por tal motivo, mediante oficio Núm. 203, fechado el 3 de febrero del año en curso, remitía copia certificada de la orden de aprehensión dictada por la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., dentro del Proceso Penal Núm.207/91, instruido en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por la comisión del delito de fraude cometido en agravio de José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard.

## II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa Núm. 44/91III, en la que destacan las siguientes diligencias:

a) Denuncia presentada por los CC. José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard, debidamente ratificada ante el Lic. Iraide Lemus Talingo, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro, Mich., con fecha 22 de noviembre de 1990, en la que se hacen imputaciones directas en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por el delito de fraude.

b) Los testimonios notariales de escrituras públicas números 16049 al 16053, pasadas ante la fe del Notario Público Núm. 38 de Zitácuaro, Mich., quedando inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán, en el tomo número 397, con los números de partidas de la 46 a la 50, por medio de las cuales el C. Néstor Saúl Orellana Moreno vendió diferentes propiedades a la C. Guadalupe de la Paz Segovia Roldán. A su vez, el mencionado Sr. Orellana Moreno había adquirido dichos bienes, según consta en las mismas escrituras, desde el día 20 de junio de 1990, apareciendo en dicho contrato como vendedora la C. Esperanza Orellana Flores, según consta en las escrituras Núms. 33308, 4764, 33307 y 33309.

c) Copia fotostática del título nominativo "pagaré", a favor del C. José María Esquivel del Río, y como otorgante el C. Gregorio Medina Díaz, con un valor de \$1,593,000,000.00 (mil quinientos noventa y tres millones de pesos 00/100 M.N.), cuya fecha de vencimiento fue el 27 de marzo de 1990.

d) Oficio Núm. 246/991, de fecha 6 de junio de 1991, girado por la Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., dirigido al Jefe de Agentes del Ministerio Público Investigadores Foráneos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que informa sobre el juicio ejecutivo mercantil Núm. 527/990, promovido por los Lics. Carlos Magaña M. y/o José Luis Da Mota Zanella, en calidad de endosatarios en procuración o al cobro de José María Esquivel del Río, en contra de Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por la cantidad de \$2,700,000,000.00 (dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), haciendo mención de que dicho juicio fue admitido con fecha 28 de septiembre de 1990, sin que se haya hecho el requerimiento y emplazamiento a la parte demandada.

e) Certificados de propiedad de fechas 4 y 19 de septiembre de 1990, expedidos por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, en los cuales se hace constar que en favor de Esperanza Orellana Flores se encuentran registrados los siguientes terrenos:

- El predio ubicado en Tenencia de Coatepec de Morelos, con una superficie de 00-08-68 has., y las siguientes medidas lineales y linderos: al oriente 40.00 mts, con Elena Orellana de Pérez; al poniente, en línea recta que va de sur a norte 30.00 mts, hace ángulo recto al poniente en 20.00 mts, con Paulo Hernández Sánchez, vuelve a hacer ángulo recto hacia el norte en 10.00 mts. con el hotel San Cayetano; al norte, 36.70 mts, con Elena Orellana de Pérez; y al sur, 16.70 mts, con la antigua carretera a Tuzantla.

- La huerta familiar ubicada en la Tenencia de Coatepec de Morelos, con una superficie de 1296.02 metros cuadrados y las siguientes colindancias: al oriente, con propiedad del Sr. José Orellana Ortega; al poniente, con propiedad de Arturo Salazar Pérez; al norte, con propiedad de José Orellana, y al sur, con la de la Sra. Hilda Pérez de Villa.

f) Oficio Núm 87, de fecha 5 de marzo de 1991, suscrito por el C. Jeremías Martínez Cedeño, perito técnico en criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual presentó dictamen pericial contable, relacionado con la averiguación previa Núm. 44/91-III, señalando que: "B.- Los documentos puestos a experticia pericial en copia fotostática, revisando el suscrito todos y cada uno de ellos, me percaté de que muchos de estos documentos son ilegibles, o sea, que no se denota la cantidad y a la Institución que pertenecen, razón por la cual el suscrito realiza el avalúo contable, únicamente en base a la formal denuncia que presentan por escrito los ofendidos" Dicho perito concluyó su informe determinando que la cantidad defraudada ascendió a \$2,700,000,000.00 (dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.).

g) Declaraciones de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, rendidas ante el Lic. Iraide Lemus Talingo, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro, Mich., con fecha 24 de abril de 1991.

2. Oficio Núm. 414, de fecha 27 de septiembre de 1991, girado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., en el que rindió informe sobre el juicio ejecutivo mercantil Núm. 527/90, en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por el reclamo del pago de \$2,700,000,000.00 (dos mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), dictándose el correspondiente auto de exequendum, sin que a la fecha se haya cumplimentado el mismo, siendo éste el estado procesal de dicho juicio.

3. Oficio Núm 208, fechado el 27 de enero de 1992, girado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el C. Lic. Marco Antonio Valladares Cervantes, asesor del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual rindió la información solicitada, en relación con la averiguación previa Núm. 44/991-III.

4. Oficio Núm. 203, de fecha 3 de febrero del año en curso, mediante el cual el citado Lic. Marco Antonio Valladares Cervantes remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la orden de aprehensión dictada por la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro. Mich., dentro del Proceso Penal Núm. 207/91, instruido en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por la comisión del delito de fraude, cometido en perjuicio de José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abnuchard

5. Dictamen pericial rendido el 4 de agosto de 1991 por el perito técnico criminalista Francisco Javier del Valle Vallarta, respecto del estudio practicado a la firma que aparece en el pagaré Núm. 21956 de Banca Serfín, concluyendo al respecto que la firma del obligado, Sra. Esperanza Orellana Flores, "...corresponde a una falsificación por calca remarcada". Dicho peritaje fue rendido dentro de la averiguación previa Núm. 174/91-I, iniciada por Gregorio Medina Díaz en contra de José Luis Herrera Herrera, Gerente de Banca Serfín de Zitácuaro, Mich., y Sandra Estefan Abouchard, por los delitos de falsificación de firmas, asociación delictuosa y abuso de confianza.

### **III. - SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 16 de septiembre de 1991 el Lic. Miguel Castro Sánchez, Jefe de Agentes del Ministerio Público Investigadores Foráneos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, decretó el ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, por el delito de fraude específico, solicitando a la Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., la orden de aprehensión correspondiente.

Con fecha 27 de enero de 1992, la Lic. María de los Angeles Ornelas Enríquez, Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., obsequió la orden de aprehensión solicitada en contra de los CC. Esperanza Orellana Flores y Gregorio Medina Díaz, por el delito antes mencionado, cometido en agravio de Sandra Estefan Abouchard y José María Esquivel del Río.

### **IV. - OBSERVACIONES**

De las actuaciones que se llevaron a cabo durante la averiguación previa Núm. 44/ 91-III, es de destacarse lo siguiente:

El delito que se imputa a los quejosos es el llamado fraude específico por simulación, contenido en el Art. 325, fracción IX del Código Penal del Estado de Michoacán, que indica:

"Artículo 325.- Las mismas sanciones señaladas en él artículo anterior se impondrán:

IX.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial con perjuicio de otro".



Toda vez que, según el Representante Social, simularon contratos de compraventa con el fin de colocarse en estado de insolvencia para no liquidar los documentos mercantiles que habían suscrito.

Según se desprende del considerando del acuerdo de consignación de fecha 16 de septiembre de 1991, dictado por el Lic. Miguel Castro Sánchez, Jefe de Agentes del Ministerio Público Investigadores Foráneos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, dentro de la averiguación previa Núm. 44/ 991-III, en el cual hace referencia a la denuncia presentada, señalando que:

"...los acusados realizaron una serie de manipulaciones y maquinaciones con el fin de no liquidarles (a los denunciados) diversos títulos de crédito, los cuales al suscribirlos los acusados los garantizaron con bienes inmuebles y posteriormente los vendieron para no liquidar dichos títulos... los acusados, con toda intención, preparación y argucia, una vez que tenían el compromiso de liquidar los documentos, realizaron actos para no liquidarlos y de esa manera ocasionaron un menoscabo en el patrimonio de los ofendidos".

En este sentido, por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito de fraude específico, en el mismo auto de consignación, se utilizó como uno de sus soportes principales, el siguiente medio de convicción:

Con la confesión ministerial rendida ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, con fecha 24 de abril del año en curso, por el C. Gregorio Medina Díaz, quien señala que efectivamente vendió propiedades e inmuebles de él y de su esposa Esperanza Orellana Flores, con el fin de no liquidar los documentos mercantiles antes detallados a los ofendidos.

Analizando la mencionada declaración ministerial que rindió el C. Gregorio Medina Díaz ante el Lic. Iraide Lemus Talango, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., se desprende textualmente que "...efectivamente yo he estado en la disposición de pagar lo que legalmente me demuestre, y si yo cambié los títulos de propiedad de los inmuebles propiedad de mi esposa, fue en virtud de que ellos se apropiaron del documento ya mencionado que entregara el señor José Luis Herrera (gerente de Banca Seffin), por lo que ante tal situación ellos (los denunciados) podrían ponerle la cantidad que quisieran".

Como se puede observar claramente, el C. Gregorio Medina Díaz, dentro de su declaración ministerial, en ningún momento señaló que vendió propiedades inmuebles de él y de su esposa, con el fin de no liquidar los documentos mercantiles antes detallados a los ofendidos.

Respecto al resto de los elementos contenidos en el acuerdo de consignación, algunos de ellos merecen también observaciones, destacando los siguientes:

- Según se desprende del dictamen pericial contable, utilizado como elemento base de la cuantificación del monto del delito, fechado el 5 de marzo de 1991, y suscrito por el C. Jeremías Martínez Cedeño, dicho perito basó su dictamen en la denuncia presentada por los ofendidos, ya que, según señaló, las copias fotostáticas de los títulos de crédito que le fueron promocionadas estaban totalmente ilegibles; en tal virtud, el perito carecía de materia para realizar su estudio. Esta irregularidad nunca fue subsanada por el Agente del Ministerio Público. A este respecto, el quejoso manifestó a esta Comisión Nacional que las copias entregadas al perito en cuestión fueron indebidamente certificadas por el Agente del Ministerio Público actuante, ya que los originales de la mayoría de estos documentos obran en poder del quejoso, por lo que esta Comisión Nacional estima que debe ser exhaustivamente investigada la conducta del mencionado Representante Social.

- Igualmente se hace referencia en el pliego consignatorio a dos certificaciones expedidas por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, Lic. Emilio Solórzano Solís, de fechas 4 y 19 de septiembre de 1990, en donde señala que dos inmuebles se encuentran aún a nombre de la Sra. Esperanza Orellana Flores.

<sup>3</sup>/<sub>4</sub> Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo a la vista las escrituras Núms. 16049 y 16050, otorgadas ante la fe del Notario Público Núm. 38 de la ciudad de Zitácuaro, Mich., el día 28 de agosto de 1990. En dichas escrituras el Federativo Público hizo constar que a su vez tuvo a la vista el testimonio que contiene la escritura Núm. 4764, en donde se refiere la venta que realizó respecto de los inmuebles señalados, la Sra. Esperanza Orellana Flores al Sr. Néstor Saúl Orellana Moreno; asimismo, hizo constar que dicha venta se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4, del tomo 393. Dicha inscripción se llevó a cabo el día 22 de junio de 1990, es decir por lo menos tres meses antes de que el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado certificara inexplicablemente que los bienes inmuebles continuaban a nombre de la Sra. Esperanza Orellana Flores.

- Otros elementos que utilizó la Representación Social fueron diversas copias de tres juicios ejecutivos mercantiles, en donde aparecen como acreedores Sandra Estefan Abouchard y José María Esquivel del Río, y como deudores Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores; sin embargo, en ninguno de los tres juicios referidos se ha requerido a los demandados, es decir, aún no se ha dado cumplimiento al auto de exequendum, por lo cual los quejosos no han sido oídos en defensa para determinar el monto real del adeudo.

<sup>3</sup>/<sub>4</sub> Se consideración también las declaraciones ministeriales de Alejandro Colín Pérez, María Isabel Vence Correa, Luis Miguel Estefan Abouchard y Salvador Estefan Abouchard; sin embargo, las testimoniales referidas están más bien encaminadas a demostrar que José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard entregaron en diversas ocasiones fuertes cantidades de dinero en efectivo a los quejosos; es decir, dichos testimonios tienden a demostrar, en

todo caso, la existencia del crédito, pero no la simulación que se imputa a los quejosos.

Por otra parte, se consideraron diversas copias del procedimiento relativo a las diligencias preliminares de consignación de pago, promovidas por Esperanza Orellana Flores y Gregorio Medina en favor de Sandra Estefan Abouchard. En dichas diligencias los quejosos se ostentaron como dueños del bien inmueble que consignaron como pago en favor de Sandra Estefan Abouchard; sin embargo, debe señalarse que para realizar tales diligencias los quejosos se ampararon en un poder notarial para actos de dominio otorgado en su favor por el propietario del bien inmueble consignado; en otras palabras, los quejosos no hicieron más que ejercitar las facultades que se les habían otorgado mediante el referido instrumento público, el cual se otorgó en favor de Gregorio Medina Diaz en la ciudad, de Zitácuaro, Mich., el 30 de octubre de 1990, y se pasó ante la fe del Notario Público Núm 38 de esa ciudad Lic. Fernando Gallegos Alvarez, comprendiendo derechos para ejercer actos de administración y de dominio con todas las facultades de dueño. Ciertamente la quejosa Esperanza Orellana Flores no estuvo contemplada en el referido poder notarial, pero esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que su actitud evidenció un acto de buena fe que demuestra la intención de pagar el crédito que le fuera probado, tomando en cuenta que su calidad de avalista la obliga a cubrir el débito como deudor solidario.

La legislación, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina son coincidentes en señalar que un acto jurídico es simulado cuando las partes falsean la realidad y crean situaciones ilusorias con la intención de obtener un lucro indebido o causar un perjuicio a terceros.

El Art. 2036 del Código Civil del Estado de Michoacán, al respecto establece:

Artículo 2036.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha señalado:

El acto es simulado, cuando las partes confiesan o declaran falsamente lo que en realidad ni ha pasado ni se ha convenido entre ellas, y es exigencia, para que la figura delictiva de fraude por simulación se integre, la concurrencia de daño a terceros como elemento consumativo. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVIII, pp. 80-81. Segunda Parte. 6ª época.

Los casos concretos conocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación muestran una idea clara del tipo de fraude por simulación, Vgr:

a) Suscribir un contrato de arrendamiento donde aparece como inquilino quien realmente no lo es, con el fin de promover un juicio de desahucio en su contra, juicio al que el demandado se allana y termina con el lanzamiento de los muebles del verdadero inquilino.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVI, pp.134-135. Segunda Parte, 6ª época.

b) Simular un acto judicial con objeto de hacerse embargar un bien que no le pertenece al embargado, ya que su precio se había pagado por otro, obteniéndose así un beneficio indebido con perjuicio del comprador.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVII, p. 3454, 5ª época.

En el caso planteado por los quejosos Gregorio Medina y Esperanza Orellana Flores, no fue acreditado de ninguna manera que los contratos de compraventa realizados hubiesen sido simulados, es decir, que no se hubiere especificado el objeto del acto, que no se entregara el precio o que no se verificara el cambio de propietario. Por el contrario, quedó acreditado mediante las escrituras públicas Núms. 33308, 4764, 33307 y 33309, otorgadas ante el Notario Público Núm. 36 de la ciudad de Zitácuaro, Mich., que las enajenaciones realizadas por la C. Orellana Flores al C. Néstor Saúl Orellana Moreno fueron reales y no simuladas; a mayor abundamiento, tan fueron reales dichas ventas que el adquirente dispuso a su vez de sus propiedades enajenándolas a la C. Guadalupe de la Paz Segovia Roldán, y que tales enajenaciones se pasaron ante la fe del Lic. Fernando Gallegos Alvarez, Notario Público Núm. 38 de Zitácuaro, Mich., otorgando las escrituras públicas correspondientes, quedando éstas inscritas en el Registro Público de la Propiedad Raíz del Estado de Michoacán.

Como ya se dijo anteriormente, para que el delito de fraude por simulación se configure, es necesario que se simule un acto que cause perjuicio a un tercero.

En este caso, es evidente que los quejosos no buscaban aparentar las ventas, sino precisamente lo contrario, es decir, que produjeran efectos; pero, además, los actos realmente llevados a cabo no pudieron causar un perjuicio a ningún tercero.

En efecto, no existe ninguna prueba, según informó el Representante Social a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de que los bienes enajenados estuvieran afectos como garantía del pago de ningún documento, por lo cual es evidente que el quejoso no estaba jurídicamente impedido para disponer de sus bienes por la sola existencia del crédito.

El quejoso había solicitado un crédito quirografario por la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos) a la institución bancaria Serfín, de Zitácuaro, Mich., garantizando el pago con la firma de tres títulos de crédito de los denominados "pagaré", en los cuales aparecían como avalistas los Sres. José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard; la suma de los tres documentos comprendía la cantidad solicitada en préstamo, vencedores a 30, 60 y 90 días. El quejoso cubrió el primero de los documentos sin ningún problema, pero al vencimiento del segundo solicitó la ampliación del crédito, ante lo cual el gerente de la institución mencionada, Sr. José Luis Herrera

Herrera, le requirió al Sr. Gregorio Medina la firma de un pagaré en blanco; avalado por su esposa, la Sra. Esperanza Orellana Flores; sin embargo, la ampliación solicitada fue negada por las oficinas centrales del Banco, ubicadas en la ciudad de Morelia, Mich., por lo cual el Gerente José Luis Herrera Herrera requirió el pago de los documentos vencidos a la avalista Sandra Estefan Abouchard, quien condicionó el pago que se le requería a la entrega del documento en blanco firmado por el Sr. Gregorio Medina y por la Sra. Esperanza Orellana Flores. Inexplicablemente el gerente del Banco, Sr. José Luis Herrera Herrera, recibió el pago de la avalista y le hizo entrega personalmente del documento suscrito en blanco, provocando con su irregular actitud que el Sr. Gregorio Medina, como medida de precaución, enajenara sus bienes y los de su esposa, la Sra. Esperanza Orellana Flores.

No puede afirmarse la existencia de ningún perjuicio si los bienes vendidos no garantizaban el crédito, pues hasta ese momento el acreedor no tenía un derecho sobre ellos, sino una mera expectativa.

El acto jurídico que daría origen a la relación de garantía entre los bienes y el débito sería precisamente el embargo; no obstante, no sólo no se habían embargado los bienes, sino que ni siquiera se había presentado demanda alguna; las enajenaciones llevadas a cabo por la C. Esperanza Orellana Flores fueron realizadas el 20 de junio de 1990, es decir tres meses antes de que se promoviera en su contra el juicio ejecutivo mercantil 527/90, radicado el 28 de septiembre de 1990 en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., el cual, por cierto, también conoce del procedimiento Penal seguido a los quejosos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que el presente asunto es de naturaleza estrictamente civil, y que ante esta situación se ha pretendido valerse de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para lograr el cobro de un título de crédito que no fue garantizado debidamente conforme a los usos mercantiles.

El riesgo de un cobro desproporcionado que implica la firma de un título en blanco fue la causa directa por la cual los quejosos enajenaron sus bienes; debe tenerse en cuenta que los quejosos habían suscrito en favor de los Sres. Sandra Estefan Abouchard y José María Esquivel del Río un pagaré por la cantidad de \$ 1593,000,000.00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS), el cual venció desde el 27 de marzo de 1990; sin embargo, el Sr. Gregorio Medina y la Sra. Esperanza Orellana vendieron sus bienes hasta finales de junio de 1990, es decir, tres meses después del vencimiento de dicho documento. Las ventas referidas, en cambio, se llevaron a cabo unos cuantos días después de que el gerente de Banca Serfín, Sr. José Luis Herrera Herrera, entregara el documento firmado en blanco a los Sres. José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard. Es claro que, de haber querido defraudar a sus acreedores, los quejosos hubieran enajenado sus bienes desde marzo de 1990, cuando vencía el primero de los documentos suscritos por ellos, o incluso antes de esa fecha.

Con relación a la información rendida a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Lic. Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán, en donde señala que la legislación civil del Estado, en su Art. 2035, determina como fraudulentas las enajenaciones a título oneroso practicadas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de los acreedores, deben hacerse las siguientes observaciones:

Dicho precepto legal resulta evidentemente inaplicable a este caso, ya que a los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores no se les ha pronunciado sentencia condenatoria ni se les había expedido ningún mandamiento de embargo de bienes cuando enajenaron los mismos.

Dentro del juicio ejecutivo mercantil antes mencionado, y según se desprende del oficio Núm. 414, de fecha 27 de septiembre de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Lic. María de los Ángeles Ornelas Enríquez, Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., no le ha sido notificado oficialmente a los deudores el auto de exequendum, dictado desde el 28 de septiembre de 1990, por lo que se demuestra plenamente que a la fecha no han tenido la oportunidad de aclarar la deuda que se les finca.

Por otra parte, es cierto que los quejosos firmaron voluntariamente el documento en blanco, aceptando con ello las consecuencias que su acto implicaba; sin embargo, la suscripción se basó en la confianza que implica que una institución bancaria, y no un particular, fuera la tenedora del pagaré. En este orden de ideas, la actitud del C. José Luis Herrera, gerente de Banca Serfín de Zitácuaro, Mich., debe ser investigada por la Comisión Nacional Bancaria, ya que entregó el título ejecutivo, aún en blanco, a los avalistas, colocando al deudor en una situación sumamente delicada.

Ciertamente, hoy en día la firma de títulos de crédito en blanco, práctica en sí misma irregular, es un uso mercantil muy reiterado, ya sea para su uso como garantía o para agilizar las transacciones comerciales; sin embargo, también es uso mercantil que cuando el crédito es cubierto, el documento firmado en blanco es cancelado, destruido o devuelto al suscriptor para efectos de llenar un nuevo título de crédito, cuando su naturaleza lo permita, por la cantidad específica que deba ser saldada; o en su defecto se llena por la cantidad amparada por el documento mercantil que había sido originalmente firmado en blanco. Lo que no puede permitirse es que el título firmado en blanco sea renegociado por su tenedor sin la autorización del suscriptor, porque con ello se le coloca en una situación extremadamente comprometedor. Vgr.:

a) La firma de un título en blanco en la renta de una habitación, de un hotel o de un automóvil.

- Opción primera.-Se cubre el saldo en efectivo y se rescata el documento, o bien,

- Opción segunda.-Se llena el documento con la cantidad específica a cubrir.

A ese respecto, en su declaración ante el Agente del Ministerio Público, el C. José Luis Herrera pretendió justificar su actitud manifestando que:

... habiéndole hecho entrega de dicho pagaré a Sandra Estefan ese mismo día en las mismas condiciones que me lo había entregado el ingeniero Medina, es decir, que lo era que éste iba en blanco..., que si entregué ese pagaré fue en razón de que en las ocasiones que se presentaron ante mí el señor Gregorio Medina, siempre fue acompañado por la señora Sandra Estefan...

En otro orden de ideas, y por lo que hace a la petición complementaria del quejoso respecto de la agilización de la averiguación previa Núm. 174/91-I, iniciada entre otros delitos por la falsificación de un diverso pagaré utilizado por la C. Sandra Estefan Abouchard, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Comisión Nacional Bancaria deben investigar la falsificación del citado pagaré (número 21956) de Banca Serfín. Este documento es base de un diverso juicio ejecutivo mercantil seguido en contra de los Sres. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, ya que según se desprende del dictamen pericial rendido el 4 de agosto de 1991 por el perito técnico criminalista Francisco Javier del Valle Vallarta, la firma de la C. Orellana Flores "...corresponde a una falsificación por calca remarcada".

Las anteriores consideraciones no implican, de ninguna manera, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando respecto de la existencia o inexistencia del crédito reclamado ante las instancias civiles correspondientes, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, motivo por el cual formula respetuosamente a ustedes, CC. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán y Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA-Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que promueva el desistimiento de la acción penal y de la reparación del daño en contra de los CC. Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores, respecto al delito de fraude específico, denunciado por José María Esquivel del Río y Sandra Estefan Abouchard, dentro de la averiguación previa Núm. 44/991-III; consignada a la Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich.

SEGUNDA.-Que igualmente, el C. Gobernador instruya al Procurador para que se inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda, para determinar las faltas en que pudieron haber incurrido los Lics. Miguel Castro Sánchez, Jefe de Agentes del Ministerio Público Investigadores Foráneos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Lic. Iraide Lemus Talingo, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro, Mich., y el perito Jeremías Martínez Cedeño, en la integración de la averiguación previa Núm. 44/991-III y, de encontrarse elementos, aplicar las sanciones correspondientes. Finalmente, que se agoten las investigaciones relativas a la falsificación del pagaré Núm. 21956 de Banca Serfín, conforme al resultado del dictamen pericial de fecha 4 de agosto de 1991.

TERCERA.- Que el C. Gobernador Constitucional del Estado ordene a quien corresponda que se practique una investigación sobre la posible responsabilidad en que haya incurrido el Lic. Emilio Solórzano Solís, Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, por haber hecho constar informes falsos relativos a sus funciones.

CUARTA.-Que el C. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria ordene la investigación que corresponda, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el C. José Luis Herrera, gerente de Banca Serfín" en Zitácuaro, Mich., aplicando en su caso, las sanciones correspondientes.

QUINTA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**